



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de mayo de 2013

Nº 27280

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 300

(De lunes 6 de mayo de 2013)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

### SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 1417

(De lunes 6 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE PROPONE ADOPTAR MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA PRESTACIÓN EFICIENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD.

### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0273-2013

(De miércoles 1 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A JULIETA FERNANDEZ COGLEY, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-762-507 Y ELSA DE CEDEÑO, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 2-82-257 PARA AUTORIZAR FIRMAR Y COMPROMETER DOCUMENTOS DE LA INSTITUCIÓN.

### INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

Resolución N° 64/98

(De viernes 11 de septiembre de 1998)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SERVICIO DE TURISMO, S.A., PARA LA AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 29/98 DE 27 DE MAYO DE 1998.

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 47,441-2013-J.D.

(De martes 9 de abril de 2013)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 47,212-2012 J.D. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 4 de diciembre de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "LOS FALLIDOS CALIFICADOS DE FRAUDULENTOS NO PODRÁN SER REHABILITADOS" CONTENIDA EN EL PÁRRAGO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1633 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR CUANTO NO INFINGE LOS ARTÍCULOS 17, 21, 40, 215, NI NINGÚN OTRO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 21 de diciembre de 2012)



Nº 27280

Gaceta Oficial Digital, lunes 06 de mayo de 2013

2

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL AUTO DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

**MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Resolución Nº 33

(De martes 9 de abril de 2013)

POR LA CUAL SE CREA LA OFICINA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES.

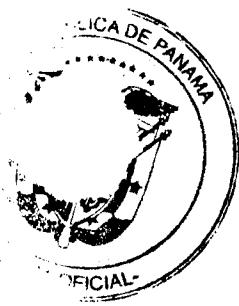
**CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ**

Acuerdo Nº 2

(De miércoles 20 de marzo de 2013)

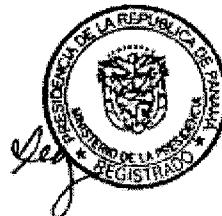
POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHAME, PARA QUE AUTORICE, POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA, Y FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 1784 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SE PRODUZCA LA CORRECCIÓN DEL GLOBO NÚMERO CUATRO (4) COMO FINCA NÚMERO 53169, INSCRITA AL TOMO 1389, FOLIO 82, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, LO CUAL POR ERROR SE HIZO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CHAME.

**AVISOS / EDICTOS**



**República de Panamá**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO 200**  
(de 6 de Mayo de 2013)



Que modifica el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Educación tiene el deber Constitucional y legal de garantizar que los centros educativos brinden el servicio de la enseñanza de forma oportuna, continua e ininterrumpida, lo que amerita, entre otras cosas, la designación de los profesionales de la enseñanza que requieren los centros educativos para atender a sus estudiantes;

Que luego del inicio del año escolar 2013, se han producido vacantes en diversos centros educativos oficiales del país, las cuales no han sido suplidas debido a que no hay docentes disponibles con título en la especialidad de la asignatura;

Que en vista de la especial situación que se ha generado durante este año escolar; es necesario que se de la modificación del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, a fin de viabilizar el nombramiento temporal de especialistas de otras ramas profesionales que tengan afinidad con las asignaturas de las vacantes que no hayan sido ocupadas;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El Artículo 7-A (Transitorio) del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

**ARTÍCULO 7-A (Transitorio).** En el caso que, durante el periodo lectivo correspondiente al año escolar 2013, hayan posiciones vacantes para docentes de las asignaturas del área Agropecuaria, de Ciencias Naturales, Química, Biología, Física, Matemática, Educación Especial, Religión, Moral y Valores, Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas, Francés y Familia y Desarrollo Comunitario; por la falta de educadores que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto para dichos cargos, el Ministerio de Educación podrá suplirlas, en condición temporal, con profesionales que reúnan uno de los siguientes requisitos, en su orden de asignatura:



Asignaturas del Área Agropecuaria:

- a) Título Universitario en cualquiera de las Ciencias Agrícolas;
- b) Ingeniero Ambiental;
- c) Ingeniería en Agro Negocios y Desarrollo Agropecuario;
- d) Ingeniería Agronómico en Cultivos Tropicales;
- e) Ingeniería en Manejo de Cuencas y Ambiente;
- f) Ingeniería en Ciencias de Producción Animal;
- g) Licenciatura en Producción Agrícola;
- h) Licenciatura en Tecnología de Riego y Drenaje;
- i) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
- j) Profesorado en Agronomía Forestal;
- k) Profesorado en Ciencias Forestales;
- l) Licenciatura en Agronomía Forestal;
- m) Licenciatura en Ciencias Forestales;
- n) Técnico en Agronomía Forestal; o
- o) Técnico en Ciencias Forestales.

2. Ciencias Naturales:

- a) Licenciatura en Ciencias y Tecnología de los Alimentos;
- b) Licenciatura en Ingeniería Ambiental;
- c) Licenciatura en Biología;
- d) Licenciatura en Nutrición Dietética;
- e) Licenciatura en Tecnología Médica;
- f) Licenciatura en Química;
- g) Licenciatura en Bioquímica;
- h) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
- i) Licenciatura en Tecnología Química Industrial;
- j) Licenciatura en Ciencias Ambientales y Recursos Naturales;
- o
- k) Técnico en Conservación de Recursos Renovables.

3. Química:

- a) Licenciatura en Biología;
- b) Licenciatura en Tecnología Médica;
- c) Licenciatura en Farmacia;
- d) Licenciatura en Ciencia y Tecnología de Alimentos;
- e) Licenciatura en Ciencias Ambientales;
- f) Licenciatura en Tecnología Química e Industrial;
- g) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario; o
- h) Ingeniería Industrial;

4. Biología:

- a) Licenciatura en Biotecnología;
- b) Licenciatura en Ciencias Ambientales;
- c) Licenciatura en Ecología;
- d) Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;





- e) Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
- f) Licenciatura en Veterinaria;
- g) Licenciatura en Acuicultura;
- h) Licenciatura en Farmacia;
- i) Licenciatura en Nutrición y Dietética;
- j) Licenciatura en Tecnología Médica;
- k) Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;
- l) Ingeniería Forestal; o
- m) Ingeniería Ambiental.

5. Física:

- a) Ingeniería Civil y sus especialidades;
- b) Ingeniería Industrial;
- c) Ingeniería en Electrónica;
- d) Ingeniería Eléctrica;
- e) Ingeniería Electromecánica;
- f) Ingeniería en Topografía y Geodesia;
- g) Ingeniería Naval;
- h) Ingeniería Aviónica o Aeronáutica;
- i) Licenciatura en Arquitectura Estructural;
- j) Licenciatura en Docencia Matemática;
- k) Licenciatura en Tecnología en Mecánica Industrial; o
- l) Licenciatura en Tecnología en Electrónica.

6. Matemática:

- a) Ingeniería Civil;
- b) Ingeniería Eléctrica;
- c) Ingeniería Mecánica;
- d) Ingeniería Industrial;
- e) Licenciatura Tecnología Mecánica;
- f) Licenciatura en Estadística;
- g) Licenciatura en Economía;
- h) Licenciatura en Ciencias Actuariales;
- i) Licenciatura en Informática;
- j) Licenciatura en Telemática y Redes;
- k) Licenciatura en Arquitectura Estructural;
- l) Licenciatura Tecnología Mecánica Industrial;
- m) Licenciatura Tecnología en Electrónica; o
- n) Licenciatura en Docencia Física.

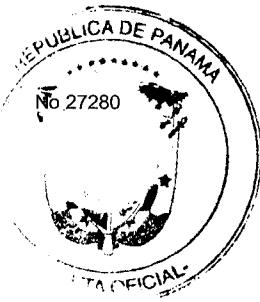
7. Educación Especial:

- a) Licenciatura en Dificultades del Aprendizaje;
- b) Docente Integral en Educación Especial;
- c) Técnico en Educación Especial; o
- d) Técnico Universitario en Dificultades del Aprendizaje.

8. Religión, Moral y Valores:

- a) Licenciatura en Filosofía, Ética y Religión;
- b) Licenciatura en Filosofía, Ética y Valores;





- c) Licenciatura en Teología;
- d) Licenciatura en Educación en la Fe;
- e) Técnico Superior en Filosofía, Ética y Religión;
- f) Técnico Superior en Filosofía, Ética y Valores;
- g) Técnico Superior en Teología; o
- h) Técnico Superior en Educación en la Fe.

9. Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas:

- a) Licenciatura en Filosofía, Ética y Valores;
- b) Licenciatura en Filosofía, Ética y Religión;
- c) Licenciatura en Educación en la Fe;
- d) Licenciatura en Religión, Moral y Valores;
- e) Licenciatura en Recursos Humanos; o
- f) Licenciatura en Psicología.

10. Francés:

- a) Licencia de Examinador o de Traductor Público del idioma; o
- b) Técnico en Francés.

11. Familia y Desarrollo Comunitario:

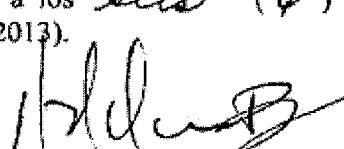
- a) Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
- b) Licenciatura en Educación; o
- c) Licenciatura en Bellas Artes.

**PARÁGRAFO:** En caso que no haya profesionales disponibles con los títulos establecidos en este artículo, para suplir la vacante, el Ministerio de Educación podrá considerar elegibles, a los profesionales que tengan otros estudios equivalentes con la respectiva asignatura.

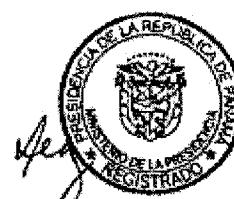
**ARTÍCULO 2.** Este Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 7-A (Transitorio) del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

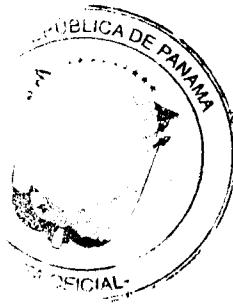
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de  
Mayo de dos mil trece (2013).

  
RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República

  
LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N° 1417  
(De 6 de mayo de 2013)**

"Por la cual se propone adoptar medidas para la ejecución de estrategias tendientes a garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio público de electricidad"

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA,**

En uso de sus facultades legales,



**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a los informes obtenidos de la Gerencia de Hidrometeorología de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., los efectos del cambio climático que hemos estado experimentando continuarán y no se puede asegurar el comportamiento hidrológico de nuestro país, observándose una conducta errática de las precipitaciones pluviales y un aumento marcado de la temperatura ambiental, incidiendo lo anterior en el aumento de la demanda de energía;

Que la demanda de energía eléctrica registró un valor máximo histórico de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro megavatios (1,444 MW), ocurrida el pasado 17 de abril de 2013;

Que debido a la indisponibilidad de algunas unidades de generación térmica e hidroeléctrica se han reducido los niveles de los embalses, sobretodo de Bayano y Fortuna, necesarios para cubrir la creciente demanda de energía eléctrica, en especial durante la estación seca;

Que la disminución de aportes hídricos en nuestras cuencas, aunado a una estación seca intensa y alargada durante el año 2013, pueden afectar la prestación del servicio público de electricidad de manera eficiente, continua e ininterrumpida;

Que a pesar que la Secretaría Nacional de Energía promueve el ahorro y uso racional de la energía y que a nivel gubernamental se han adoptado medidas para disminuir el consumo energético de este sector, resulta necesario intensificar las mismas a nivel nacional, mientras se mantengan las causas que han generado la situación actual en el sector energético, con el objeto de disminuir la posibilidad de que el suministro ininterrumpido de la energía eléctrica se vea afectado;

Que es necesario coordinar con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), y la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), la ejecución de estrategias tendientes a disminuir la posibilidad de que la



prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio público de electricidad se vea afectada;

Que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, la Secretaría Nacional de Energía tiene entre sus funciones, el monitoreo y análisis del comportamiento del sector energía para la promoción de los planes y políticas de dicho sector, bajo la subordinación del Órgano Ejecutivo y con la participación y debida coordinación de los agentes públicos y privados que participan en el mismo, en consecuencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** conjunta y coordinadamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), y el Centro Nacional de Despacho (CND), la ejecución de medidas regulatorias, operativas y técnicas necesarias, tendientes a garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio público de electricidad hasta que la Alerta de Racionamiento decretada por el CND sea suspendida.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** a la ASEP a que implemente las medidas necesarias para evitar que los letreros luminosos innecesarios sean utilizados mientras dure la condición de Alerta de Racionamiento decretada por el CND.

**TERCERO: INSTRUÍR** a EGESA para que realice las gestiones necesarias para incrementar el parque de generación actual durante el período de duración de la condición de Alerta de Racionamiento decretada por el CND.

**CUARTO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

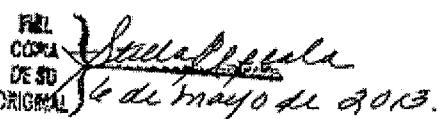
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 43 de 25 de abril de 2011.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VICENTE PRESCOTT B.  
Secretario de Energía



FIL  
COPA  
DE SU  
ORIGEN  
  
6 de mayo de 2013.



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. AG - 0273 -2013De 1 de mayo de 2013

Por la cual se autoriza a JULIETA FERNANDEZ COGLEY, con cédula de identidad personal No. 8-762-507 y ELDA DE CEDEÑO, con cédula de identidad personal No. 2-82-257 para autorizar firmar y comprometer documentos de la Institución.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, (ANAM), en uso de sus facultades legales y,

## CONSIDERANDO:

Que el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, para crear y organizar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Que el artículo 11 numeral 8 de la Ley 41 de 1998, advierte entre las atribuciones del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad Nacional del Ambiente, hasta por la suma de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00) y de la misma manera en el numeral 7 de la citada norma jurídica, advierte la facultad de poder delegar funciones, como lo antes descrito.

Que el Decreto Ejecutivo 207 del 7 de septiembre del 2000, establece la estructura organizacional y funciones adoptadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Que la referida exhorta legal dentro de su estructura administrativa establece la Dirección de Administración y Finanzas y describe las funciones de esta.

Que la administración pública moderna requiere agilidad en el proceso de toma de decisiones. Por lo tanto, las aprobaciones o autorizaciones deben ser agiles, sin perder los mecanismos de control.

Que se hace necesario simplificar las autorizaciones para la formulación de documentos que involucran gestiones administrativas y financieras, para la facilitación de bienes y servicios a los programas y proyectos institucionales.

En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, (ANAM),

## RESUELVE:

**Artículo 1: AUTORIZAR** a la señora JULIETA FERNANDEZ COGLEY, con cédula de identidad personal No. 8-762-507, para firmar y comprometer documentos de la institución, según sea el caso hasta por un monto de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), para presidir actos públicos, firmar resoluciones de: adjudicación, desiertos, cancelación, órdenes de compras, solicitudes de bienes y servicios, informes de conducta a la Dirección General de Contrataciones Públicas y al Tribunal de Contrataciones Públicas y la solicitud del procedimiento excepcional de Contratación Pública, la firma de despacho de combustible, salvo conductos y notas vinculadas al proceso de contratación pública, así como la compra de pasajes aéreos por medio del catálogo electrónico de Panamá compra.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);  
Fiel Copia de su Original

*Julieta Fernandez Cogley*  
Secretario(a) General Fecha: 07/05/13



**Artículo 2º: AUTORIZAR** a la señora **ELDA DE CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No. 2-82-257, para firmar y comprometer documentos de la institución, según sea el caso hasta por un monto de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50,000.00)**, para presidir actos públicos, firmar resoluciones de: adjudicación, desiertos, cancelación, órdenes de compras, solicitudes de bienes y servicios.

**Artículo 3: ADVERTIR** que la presente Resolución está vigente desde el día 29 de enero del 2013, y deroga cualquier disposición que le sea contraria

**FUNDAMENTO EN DERECHO:** Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 38 del 2000, Ley 22 de 2006.

Dado en la ciudad de Panamá, a los uno (1) días del mes de mayo del año 2013.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SILVANO VERGARA.**  
ADMINISTRADOR GENERAL



---

Resolución No. AG 0273  
De fecha 1/mayo de 2013

Página 2

**Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**  
Fiel Copia de su Original

Secretario(a) General Fecha: 01/05/13



**PANAMA**

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

APARTADO 4421, PANAMA 5, REPUBLICA DE PANAMA, TEL.: 226-7000  
FAX: (507) 226-3483

RESOLUCION No. 64/98

De 11 de Septiembre de 1998

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

**CONSIDERANDO:**

Que en sesión de Junta Directiva de 27 de mayo de 1998 fue presentada y aprobada la solicitud para acogerse a la Ley No.8 de 1994 realizada por Servicio de Turismo, S.A., inscrita a la ficha 326605, rollo 53060, imagen 2, sección de Persona Mercantil del Registro Público, la cual se aprobó a través de la Resolución N° 29/98 de 27 de mayo de 1998.

Que través de la Resolución 29/98 se autorizó a Servicio de Turismo, S.A., para realizar la actividad de Transporte Turístico Terrestre de pasajeros, debiendo ofrecer exclusivamente el traslado de los huéspedes del Hotel Miramar Inter Continental Panamá, desde y hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Que en virtud de la clasificación del proyecto como Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros, la sociedad Servicio de Turismo, S.A puede beneficiarse con la exoneración fiscal contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 8 de 1994, consistente en la: "Exoneración del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística".

Que la sociedad Servicio de Turismo, S.A presentó solicitud para la ampliación de los servicios prestados y autorizados por la Resolución 29/98, extendiéndolos a la prestación del servicio de Transporte Turístico Terrestre de pasajeros, ofreciendo exclusivamente el traslado de los huéspedes del Hotel Marriott desde y hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen, así como desde el Hotel Marriott hacia otros puntos de interés en la Ciudad Capital.

Que para la ampliación de los servicios autorizados a través de la Resolución N° 29/98, la sociedad Servicio de Turismo, S.A utilizará siete (7) Chevrolet Malibú tipo sedan de 5 pasajeros y un microbús Toyota Hi Ace de 15 pasajeros. Los cuales se detallan a continuación:

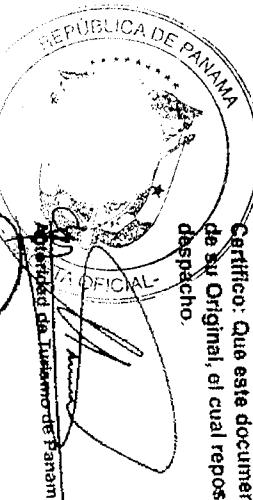
Que la Junta Directiva debidamente fundamentada en la Ley 8 de 1994 :

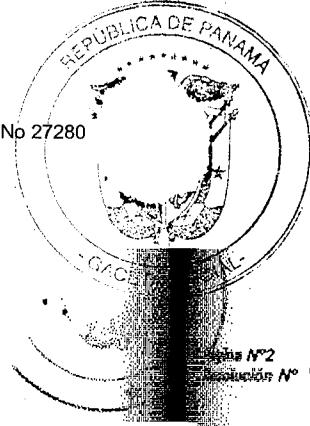
**RESUELVE:**

Aprobar la solicitud que presenta Servicio de Turismo, S.A, para la ampliación de los servicios prestados a través de la Resolución N° 29/98, consistentes en realizar la actividad de Transporte Turístico Terrestre de pasajeros, debiendo ofrecer exclusivamente el traslado de los huéspedes del Hotel Miramar Inter Continental Panamá, desde y hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen, y ofreciendo

Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su Original, el cual reposa en este  
despacho.

FECHA  
15/5/2012





Inclusivamente el traslado de los huéspedes del Hotel Marriott desde y hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen, así como desde el Hotel Marriott hacia otros puntos de interés en la Ciudad Capital.

Para ello la sociedad podrá acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No.8 de 1994, en su artículo 11, siempre y cuando cumpla con la presentación de los documentos necesarios para tal fin. Todo esto con el propósito de desarrollar la actividad de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros.

Solicitar a la empresa que en un término no mayor de quince días hábiles consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República la fianza de cumplimiento, por el uno por ciento de la inversión total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida ampliación de la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**Fundamento de Derecho:** Artículo 11, 28 y concordantes de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Ventura Vega*  
VENTURA VEGA  
PRESIDENTE, a.i.

CAR/IRRev.-  
jbaervi

*Cesar A. Tribaldos G.*  
CESAR A. TRIBALDOS G.  
SECRETARIO

En Panamá a los 16 días del Mes de SEPTIEMBRE  
de mil novecientos 98, a las 10:07 de la  
MANANA. Notificó al Sr. ALFARO FOTNER, PAMÍEZ & ALEMÁN  
la Resolución que antecede.

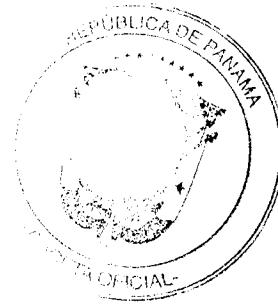
Que este documento es fiel copia  
original, el cual reposa en este

*Alvaro Fotner Pamíez*  
El Notificado

*1 mayo 2013*  
FECHA



APARTADO 0816-06808-ZONA 5, PANAMA  
JUNTA DIRECTIVA



Panama, 09 de abril de 2013

**RESOLUCIÓN No.47,441-2013-J.D.**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,  
y;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo previsto en los artículos 1, numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución.

Que mediante la Resolución No.47,212-2012-J.D. de fecha 11 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No.27210 de 24 de enero de 2013, se aprobó el nuevo Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que en el Reglamento Interno de la Junta Directiva aprobado mediante la Resolución No.47,212-2012-J.D., en el Capítulo V, Viáticos y Dietas, Artículo 39, se establece el derecho de los Directivos de La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al cobro de Viáticos en las situaciones allí planteadas; no obstante, no se establece la forma de cuantificar los mismos.

Que tal cual lo señala la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en su Artículo 22, los Órganos Superiores de Gobierno de la Caja de Seguro Social son:

- "1. La Junta Directiva, órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Caja de Seguro Social, así como de supervisar y vigilar su administración, de deliberar y decidir en lo que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente.
2. El Director General es el Representante Legal de la Institución y el responsable de la administración, funcionamiento y operación de la Caja de Seguro Social..."

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario resaltar la jerarquización debidamente señalada en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que tiene la Junta Directiva como Órgano Superior de Gobierno de la Institución.

Que en mérito a lo anterior;

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la Resolución No.47,212-2012 J.D. de fecha 11 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No.27210 de fecha 24 de enero de 2013, que dicta el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de conformidad con la jerarquía de Órgano Superior de Gobierno que tiene la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal cual lo señala la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, únicamente en lo referente al cobro de Viáticos y Dietas, Artículo 39, el cual quedará así:

**CAPITULO V  
VIÁTICOS Y DIETAS**

**Artículo 39:**

Los gastos de transporte o viáticos, para asistir a las reuniones del Pleno de la Junta Directiva o de sus Comisiones, se calcularán según lo establecido en la Ley General de Presupuesto vigente para cada año fiscal, en base a la tabla establecida para el Director General de la Caja de Seguro Social, en atención al nivel jerárquico de los miembros de este Órgano Superior de Gobierno de la Institución, los cuales se pagarán en los siguientes casos:

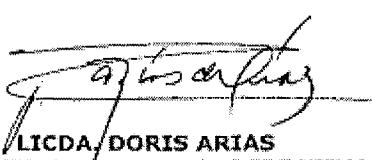
Res. 47/111-2013-J.D.  
Página 2 OFICIAL

1. Cuando un Miembro de la Junta Directiva resida en el Interior del país, se le pagará el transporte y en caso de ser necesario, los Viáticos correspondientes en concepto de alimentación y hospedaje.
2. Cuando los Miembros de la Junta Directiva se trasladen de su lugar habitual de reunión, los Directores Principales y Suplentes tendrán derecho al pago de transporte de Viáticos (alimentación y hospedaje).
3. **Cuando los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva, asistan en representación de la Junta, a eventos en el Exterior del país.**

**DERECHO:** Artículo 1, numeral 22, Artículo 6 y Artículo 28 numeral 2, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

PUBLÍQUESE,

  
LICDO. ABEL VERGARA CARDENAS  
PRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA  
  
RAC/ved

  
LICDA. DORIS ARIAS  
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA

Aprobado en primer debate el 04 de abril de 2013.

Aprobado en segundo debate el 09 de abril de 2013.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## PLENO

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).

**VISTOS**

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra la frase contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador de la Administración, autoridad que emitió la Vista No. 292 de 4 de abril de 2011.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

**Norma considerada inconstitucional**



No 27280

Gaceta Oficial Digital, lunes 06 de mayo de 2013

16

2

28

A continuación se transcribe el contenido del artículo 1633 del Código de Comercio, subrayándose la oración tachada y de inconstitucional.

**"Artículo 1633. Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados"**

El fallido culpable deberá comprobar que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado"

**Hechos en que se fundamenta la demanda**

La presente demanda ha sido fundamentada en tres hechos, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

**"PRIMERO:** Mediante Ley 2 del 22 de Agosto de 1916 publicada en Gaceta Oficial N° 2418 del 7 de septiembre de 1916 se aprobó el Código de Comercio de la República de Panamá.

**SEGUNDO:** El párrafo primero del Código de Comercio de la República de Panamá establece que "Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados".

**TERCERO:** El párrafo contenido en la norma establece de manera clara que quien es declarado un "fallido calificado" dentro de un proceso de quiebra mantiene de forma permanente las restricciones y exigencias cautelares por un término identificado de tiempo lo cual riñe con normas de carácter constitucional

**NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 17, 21, 40 y 215 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, la parte actora considera que el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual establece los objetivos para los cuales están instituidas las autoridades de la República, ya que según se sostiene establece una sanción de forma permanente e indefinida para quien ha sido calificado como fallido fraudulento, lo cual atenta contra el espíritu de la norma en el sentido de que impone una sanción permanente e indefinida por medio de la cual se le impide el ejercicio de actividades comerciales.

Asimismo, el demandante considera que el artículo 21 de la Constitución Nacional han sido violado por el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio. La violación alegada se produce, por cuanto la disposición constitucional establece claramente la prohibición de sancionar con pena de prisión, detención o arresto a quienes han incurrido en el incumplimiento de obligaciones puramente civiles. A juicio de la parte actora, la norma demandada establece una sanción de carácter perpetua que implica la no rehabilitación de quien ha sido declarado como "fallido Fraudulento," la cual tiene sus connotaciones de carácter penal, pues en la práctica dicha disposición legal se ha hecho extensible también a las medidas de exigencia cautelar en vista de la prohibición de salida del país que se mantiene contra el quebrado, incluso luego de cerrado el proceso.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución Nacional, fue infringido, a juicio del letrado, por el hecho que la frase atacada de inconstitucional establece que la persona declarado "fallido fraudulento" se encuentra impedida de por vida para el ejercicio de las actividades de comercio en la República de Panamá, lo cual contraviene el principio constitucional de libre ejercicio de las profesiones, por el hecho de que limita a la persona a ejercer sus labores cotidianas de forma perpetua. Además, sostiene que impone una sanción no prevista por nuestra Constitución Nacional que es la interdicción de por vida para el ejercicio del comercio.

Por último, la frase contenida en el artículo 1633 del Código de Comercio se considera violatoria del artículo 215 de la Constitución Nacional, toda vez que establece una sanción dictada como resultado del proceso de quiebra que no está contenida en nuestro ordenamiento jurídico al imponer al fallido fraudulento prohibición de ejercer y la imposibilidad de ser rehabilitado. Que en nuestro ordenamiento jurídico



no existe establecida la pena de por vida para ningún delito ~~ni falta administrativa, ni civil o comercial por lo que la frase atacada de~~ inconstitucional riñe con este principio constitucional establecido en nuestra Carta Magna.

#### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION**

Mediante Vista No. 292 de 4 de abril de 2011, el Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la presente demanda de inconstitucionalidad, solicitando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que no es inconstitucional la frase demandada, contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio.

En ese sentido, el Procurador, con relación a los cargos invocados por el accionante, es del criterio que el párrafo acusado de inconstitucional, contenido en el artículo 1633 del Código de Comercio, no infringe las garantías contenidas en los artículos 17 y 40 de la Constitución Nacional, puesto que el artículo 40 de la Carta Magna establece una cláusula de reserva, para que la Ley desarrolle lo relativo a la libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio en lo concerniente a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Así, con fundamento en lo anterior, opina el Procurador que si bien la libertad para el ejercicio de las profesiones u oficios constituye una garantía fundamental, lo cierto es que la misma conlleva deberes para su pleno goce, los cuales son establecidos por la Ley, en atención a la delegación expresa que hace el propio texto Constitucional, en su artículo 40.

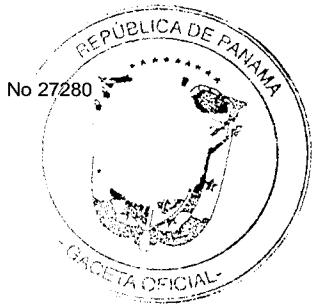
Más aun, advierte el Procurador que para el caso que nos ocupa, los fallidos que son calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados

debido a su actuar doloso, por tanto, no pueden ejercer las actividades propias de la profesión del comercio, pues han perdido la capacidad legal para ello.

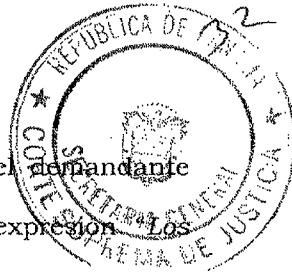
Por lo anterior, concluye el representante del Ministerio Público que el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio no coarta el derecho fundamental al libre ejercicio de una profesión u oficio, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de la República, y por ende, tampoco vulnera el artículo 17 de esa norma fundamental, toda vez que la propia disposición constitucional permite que a través de la Ley se establezcan requisitos o reglas para su eventual desarrollo.

En cuanto a la vulneración del artículo 21 de la Constitución, señala el colaborador de la instancia que este artículo 1633 del Código de Comercio, no vulnera el derecho a la libertad individual, ya que a través de la dicha norma no se le impone al fallido calificado de fraudulento ninguna de las sanciones de carácter penal descritas en el citado artículo 21 constitucional, ni supone su detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Finalmente, respecto a la infracción del artículo 215 de la Constitución Nacional, concluye el señor Procurador de la Administración que la frase impugnada contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, no guarda relación con el objeto de debate en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, ya que el texto de esta norma fundamental se refiere a los principios que deben inspirar toda ley procesal, sin embargo, el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, no contiene aspectos de carácter procedimental, sino de derecho sustantivo, por la prohibición que ésta contiene y que va dirigida a los fallidos calificados de fraudulentos.



No 27280



## DECISION DE LA CORTE

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión *"los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados,"* contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, por la cual se establece la prohibición del ejercicio del comercio para aquellos comerciantes cuya declaratoria de quiebra ha sido calificada como fraudulenta. El artículo 1633 aparece en el libro Tercero del Código de Comercio, que se refiere a la Quiebra y es del Título III, denominado "De la Rehabilitación."

La rehabilitación es la situación por medio de la cual el comerciante fallido recobra su aptitud anterior para el libre ejercicio del comercio y su plena capacidad en el manejo y administración de los bienes.

Como fácilmente se puede advertir, la expresión demandada forma parte de este último enunciado y la acusación versa sobre la posible vulneración de la protección de los derechos de toda persona por parte de las autoridades de la República; sobre la prohibición de imposición de penas de prisión, detención o arresto por obligaciones puramente civiles; la libertad de profesión u oficio; así como los principios que deben regir la inspiración de toda ley procesal.

De conformidad con lo reseñado, el demandante estima que al contemplar la imposición de una sanción de carácter permanente, como la prohibición de rehabilitación del fallido calificado de fraudulento, el legislador desconoció la libertad de toda persona de ejercer libremente cualquier profesión u oficio, por cuanto limita a la persona para ejercer sus labores cotidianas de forma perpetua.

El Procurador de la Administración, por su parte, mantiene una posición distinta a la defendida por el demandante y llama la atención

acerca de la capacidad legal para ejercer el comercio y sobre la libertad para el ejercicio de las profesiones u oficios, que si bien constituyen una garantía fundamental, la misma conlleva deberes para su pleno goce, los cuales son establecidos por la Ley, en atención a la delegación expresa que hace el propio texto Constitucional en su artículo 40.

En las condiciones anotadas, le corresponde a la Corte determinar si el aparte acusado del artículo 1633 del Código de Comercio, vulnera las disposiciones constitucionales antes citadas.

Para tal efecto, esta Corporación abordará lo concerniente a la libertad de profesión u oficio, refiriéndonos al alcance y la finalidad perseguida mediante el precepto legal censurado y, con los elementos obtenidos del examen de las anteriores materias, concluirá si la expresión acusada es conforme a los preceptos constitucionales o los contradice.

Los planteamientos de la demanda contienen en común un cuestionamiento directo a la actuación del legislador, pues a juicio del actor la frase contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio, mantiene de forma permanente las restricciones y exigencias cautelares por un término indefinido de tiempo, lo cual riñe con las normas de carácter constitucional .

Sobre el particular, estima el Pleno que la libertad o el derecho a escoger profesión u oficio, contemplados en el artículo 40 de la Constitución es uno de los estandartes de la dignidad de la persona, por cuanto, fuera de su relación con otros derechos fundamentales, le permite a la persona diseñar, en forma autónoma, su proyecto de vida lo cual constituye una de las facetas más importantes de la condición humana.

Ahora bien, el análisis de los límites al derecho de escoger profesión u oficio normalmente se efectúa desde dos perspectivas distintas pero concurrentes; la primera de las cuales atiende la facultad reconocida a la

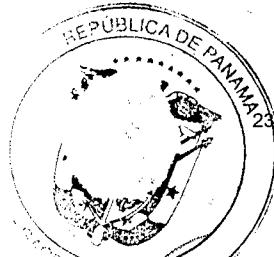


Ley para regular el derecho y hacerlo compatible con las demás garantías constitucionales y con el interés general; mientras que la segunda se basa en la consideración de que cualquier restricción o limitación a su ejercicio por parte del legislador, debe estar debidamente justificada y amparada en un principio de razón suficiente, sin que resulte constitucionalmente admisible la expedición de una normatividad orientada a hacer nugatorio el precitado derecho, o lo que es igual, dirigida a afectar su núcleo esencial.

En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que cuando se trata de restringir el acceso de un determinado grupo de personas a una profesión o el ejercicio de la misma, el legislador no goza de una libertad absoluta de configuración, pues la libertad de escoger profesión u oficio pueden ser regulados y modulados por parte de las autoridades estatales, siempre y cuando tales intervenciones sean razonables y proporcionales al interés que se busca proteger.

Conforme con lo anterior, cuando en ejercicio de su margen de regulación normativa el legislador impone restricciones al ejercicio de una profesión u oficio, corresponde al juzgador constitucional identificar cuáles son los motivos que le sirven de sustento y evaluar si con ello se desborda, o no, esa esfera de competencia en detrimento de algún derecho o principio fundamental, de tal manera que la validez de una prohibición dependerá de un análisis de correspondencia entre la finalidad que persiga y el grado de afectación de otro u otros derechos, lo cual exige evaluar cada medida en el contexto de la actividad que se pretende desarrollar.

Dentro de este contexto, tal y como señaló el Procurador de la Administración, el ejercicio de cualquier profesión u oficio constituye una garantía fundamental, que, como tal, conlleva deberes para su pleno goce. Es decir, la libertad de escoger profesión u oficio no tienen carácter



absoluto, porque en su ejercicio concurren distintas variables de naturaleza social, política y económica. De este modo, la Constitución no patrocina ni incentiva un desempeño de las profesiones u oficios despojados de toda vinculación o nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio comporta, lo que se traduce en la existencia de límites. Esos límites son intrínsecos cuando emanan de la esencia finita del objeto jurídico protegido y de la misma condición del sujeto que no es absoluto y son extrínsecos cuando son impuestos por la ley como regulante de los derechos.

Así, el propio artículo 40 de la Carta Magna señala, entre otros aspectos, que cualquier profesión u oficio estará “sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias” Puesto que la delimitación de cada uno de estos componentes no se agota en la norma constitucional, la Carta le reconoce a la Ley un margen de configuración para desarrollar y regular cada actividad. (subraya el Pleno)

En este orden de ideas, la Corte estima que el desarrollo a cargo del legislador comprende, en términos generales, el establecimiento de unas reglas adecuadas a los fines de la respectiva actividad, dentro de las que se encuentran la exigencia de requisitos mínimos de formación académica general y de idoneidad, la expedición de normas referentes a la moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Es de anotar que el desarrollo legislativo de la libertad de ejercer una profesión o un oficio debe atender las características propias de cada ocupación, y que el alcance de las reglas varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer, por lo cual el legislador tiene la facultad



de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad.

De este modo, en la definición legal (art. 28 del Cód. de Com.), se exige como condición para adquirir la calidad de comerciante, que quien realice por profesión, y en nombre propio, actos de comercio, tenga capacidad legal. La exigencia es lógica, el comercio engendra relaciones jurídicas; el comerciante celebra contratos y contrae obligaciones. De ahí, la necesidad de que esté dotado de capacidad.

En este ámbito, el capítulo II del Título I del Código de Comercio, está dedicado al tema de los *Comerciantes y sus obligaciones*. En este capítulo, se refiere a quienes, expresamente, se prohíbe el ejercicio del comercio (art.33), esto es, a quienes tienen capacidad para contratar, pero no pueden ejercer profesionalmente el comercio. Es de interés destacar que una prohibición semejante a la que se demanda, está incluida en el artículo 33 del Código de Comercio por cuanto es prohibido el ejercicio del comercio, entre otros, "*A los quebrados o concursados no rehabilitados.*"

Y es que el cumplimiento de estas actividades comerciales deben contribuir al buen desarrollo del orden socioeconómico del Estado, de donde se desprende que los comerciantes están llamados a cumplir una misión o función social inherente a la relevancia de la economía de un país, pues el comerciante es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a productos y servicios que conllevan al desarrollo individual y colectivo de la sociedad en general.

En las condiciones anotadas, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio de quienes realicen actos de comercio han de atender, con especial énfasis, al interés general y la protección de los derechos de terceros, dado que la profesión se orienta a concretar importantes fines constitucionales, específicamente aquellos contenidos

en el Título X de la Constitución relativo a la "Economía Nacional" y que su práctica inadecuada o irresponsable pondría en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como el patrimonio, la dignidad, el trabajo, entre otros.

En ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno citar un extracto de la Sentencia de 20 de julio de 1990, que señala lo siguiente:

"La quiebra está fundada en la necesidad de proteger el patrimonio y el cumplimiento de los compromisos del deudor. En esencia, tiende a satisfacer el crédito de las obligaciones contraídas por los comerciantes frente a sus acreedores. A este, que se considera su interés más importante, le están unidos otros intereses como, por ejemplo, el conocimiento del inventario patrimonial de deudor, trato paritario en el supuesto de insolvencia, pago rápido, equitativo expedito de los créditos, todo ello como se observa, en las relaciones comerciales entre particulares.

Pero la quiebra no sólo vulnera el crédito en la relación comercial entre los particulares, sino que concurren otros intereses dignos de protección. El legislador no sólo está interesado en lograr el pago justo y rápido de la deuda y en evitar el perjuicio ocasionado individualmente al comerciante acreedor, sino también en reducir la inseguridad que la quiebra produce en las relaciones comerciales. Esta concurrencia de intereses ha hecho de la quiebra un fenómeno jurídico complejo, que comprende aspectos civiles, mercantiles y penales.

En materia penal, por ejemplo, donde el delito ha tenido escaso tratamiento por los autores, se afirma que la tutela jurídica está fundamentada en la perturbación del orden de la economía que se quebranta con la comisión de los delitos económicos, entre los cuales se ubica la quiebra o bancarrota. Sin descuidar los otros intereses que se protegen mediante estos delitos, a partir del Código Penal de 1982 se considerará que la quiebra afecta fundamentalmente a la economía nacional, mientras que en la legislación penal que nos rigió por sesenta años (C.P. de 1922) se le ubicaba entre los delitos contra la propiedad.

La quiebra es un delito plurifensivo, en la medida que afecta varios objetos jurídicos. Sobre ellos ha dicho Alfonso Reyes: "Es necesario reconocer que esos mismos comportamientos atentan contra la economía nacional, contra el orden público económico, porque el Estado se interesa, no solo en que las obligaciones patrimoniales acordadas entre las partes se cumplan, sino concretamente, en que las obligaciones entre comerciantes tengan el debido cumplimiento, en que no se vaya a insolventar un comerciante en detrimento del patrimonio de sus acreedores porque, en últimas, la posición del Gobierno, depende de una sana economía, y una economía afectada por los problemas propios de la quiebra implica indudablemente la inestabilidad económica de cualquier régimen" (Alfonso Reyes Echandía, "Aspecto Penal de la Quiebra" Comentarios al Código de comercio Volumen II, Medellín, 1979, pag. 219)

Como la quiebra es un fenómeno económico que perturba gravemente el crédito, el patrimonio del acreedor e incluso produce la ruina de una economía, el legislador le ha impuesto al quebrado una serie de limitaciones y restricciones en sus actos, en sus bienes e, incluso, en su propia persona. La insolvencia del quebrado ha sido considerada, como se sabe, un descrédito público, una infamia en el ejercicio del comercio." Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado JESÚS PALACIOS B. de los artículos 1545, 1549, 1554 y 155 del Código de Comercio)



12

38

Así pues, la actuación del comerciante ha de ser adecuada a la normativa que, para el ejercicio de la profesión, establece la Ley, por cuanto el alcance del ejercicio de su profesión no se limita a resolver problemas de orden particular, sino que se proyecta asimismo en el orden económico y, de tal modo, la conducta individual se halla vinculada a la protección del interés público y porque los fines perseguidos mediante el ejercicio de la profesión del comercio, a diferencia de los objetivos buscados por otras profesiones, admiten incluso un nivel de exigencia, en cuanto hace al comportamiento de los comerciantes, como parte importante del desarrollo socioeconómico, no sólo nacional sino internacional.

De ahí, que al legislador le corresponda un margen de configuración tratándose del ejercicio del comercio y que, según lo anotado, sus posibilidades de regulación recaigan sobre la restricción o limitación en el campo de la actividad correspondiente, como consecuencia de una conducta que atenta contra otros intereses de carácter general y de interés público. Es decir, en ejercicio de su facultad de regulación, el legislador puede imponer restricciones al ejercicio de una profesión u oficio mediante el establecimiento de reglas bajo la forma de mandatos, así como de inhabilidades o incompatibilidades, contándose estas últimas entre las restricciones más comunes al ejercicio de cualquier profesión, con sustento en el artículo 40 de la Carta Política.

Tratándose del ejercicio del comercio, por ejemplo, la Ley prohíbe, igualmente, ejercer éste a quienes, por sentencia ejecutoriada, hayan sido condenados por delito contra la propiedad, por falsedad, por peculado, por cohecho o por concusión. Estas conductas producen una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del orden económico, que atentan contra la integridad de las relaciones económicas

públicas, privadas o mixtas y, como consecuencia, ocasionan daños al orden que rige la actividad económica o provocan una situación de la cual puede surgir este daño.

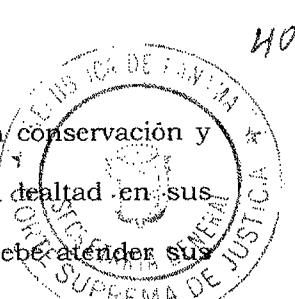
Así las cosas, el alcance de la prohibición de rehabilitación, como consecuencia de la declaratoria de quiebra fraudulenta, debe ser apreciado en el contexto acabado de resumir que, además, tendrá que ser tenido en cuenta para analizar los cargos de inconstitucionalidad esgrimidos en contra de la expresión contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio.

Dentro de este contexto, en términos generales, una incompatibilidad implica una prohibición impuesta a quien ejerce una determinada actividad, con la finalidad de evitar la afectación de intereses superiores.

Surge de lo anterior, que la previsión de los supuestos que impiden la rehabilitación del fallido fraudulento, es asunto que corresponde a la potestad configurativa del legislador, pues, conforme lo ha observado la Corte, la delimitación de los componentes de la regulación de las profesiones no se agota en la norma constitucional, entre otras razones, por las especificidades de cada actividad que el legislador debe evaluar al momento de adoptar regulaciones concretas.

Lo anterior abre otro flanco que la Constitución también deja a la actuación del legislador, cual es el establecimiento del régimen jurídico del desempeño de la profesión, régimen del que hace parte la tipificación, entre otros aspectos, el señalamiento de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de las distintas profesiones.

Sobre el particular, la Corte enfatiza que el comerciante ha de observar una actitud personal que se corresponda con deberes tales como la colaboración leal en la recta y cumplida realización del comercio y los

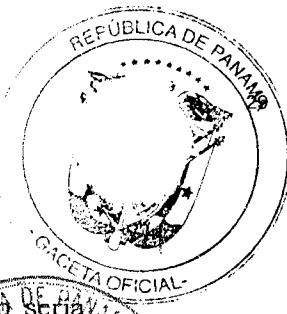


fines del Estado, la defensa de la economía nacional, la conservación y defensa de la dignidad y el decoro de la profesión, la lealtad en sus relaciones profesionales o la celosa diligencia con que debe atender sus encargos profesionales reguladas en el Código de Comercio.

La incompatibilidad cuya inconstitucionalidad se solicita tiene una nítida finalidad en la guarda del orden económico nacional e internacional de quien ejerce la profesión de comerciante, exigible en virtud de la actividad desempeñada que le impone observar pautas relacionadas con su propia persona y acordes con el interés público. Estas pautas que obran en el plano estrictamente individual no están, sin embargo, desligadas del carácter social inherente a la profesión del comercio y de la necesidad de resguardar los derechos de terceros que también son fines de la incompatibilidad prevista en la preceptiva censurada.

No es irrazonable, entonces, que la libertad de ejercer el comercio resulte afectado por la calificación fraudulenta de un proceso de quiebra y que, por contra, se priva de su ejercicio. Luego entonces el legislador, al prever la prohibición ahora demandada, no hizo otra cosa que conferirle expresión normativa a una circunstancia evidente.

En otros términos, el fallido calificado de fraudulento se ve imposibilitado o tiene dificultades para ejercer la profesión, ante todo, como resultado de haber sido sometido a un proceso de quiebra en el cual quedó debidamente acreditado que su actuar engañoso fue en detrimento de otros acreedores para procurarse o sacar un provecho, un beneficio propio, y no solo porque la disposición atacada le impida el ejercicio profesional, pues, al establecer la incompatibilidad, el legislador no hizo nada distinto a reconocer una realidad y prever sus repercusiones en el interés general y en los derechos de los terceros eventualmente comprometidos.



En esas condiciones, el ejercicio profesional del comercio no sería adecuado y tampoco responsable, por lo cual no resulta contrario a la Constitución que, tratándose de la conducta inadecuada del comerciante, el legislador haya previsto una incompatibilidad cuya ausencia no solo afectaría los derechos a los demás comerciantes, sino también al orden económico y desarrollo social de nuestro país.

En efecto, el legislador, fuera de evaluar el riesgo particular de una determinada situación, pondera las dificultades que ella acarrea y por eso la Corte estima que los intereses que involucra el ejercicio del comercio, como expresión de la función de control y vigilancia sobre quien ejerce esta profesión, son de carácter público, pero también se advierte que el ejercicio de la profesión ha de ser adecuado y responsable para no poner en riesgo la efectividad de los otros derechos fundamentales, ni los principios que deben guiar la economía nacional.

Así las cosas, como lo advierte el Procurador de la Administración, el artículo 40 de la Constitución “establece una cláusula de reserva, para que la Ley desarrolle lo relativo a la libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio en lo concerniente a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias”

La Corte concluye que la prohibición censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional del comercio y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la prohibición del comercio, tendría sobre el directamente implicado.



16



Por consiguiente, no se puede negar que el libre ejercicio de la profesión u oficio resultan comprometidos por la propia disposición constitucional que se estima infringida (art. 40) y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer las normas aplicables a los comerciantes en general.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación estima, al igual que el Procurador de la Administración, que el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio no vulnera el derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 21 de la Constitución, debido a que lo dispuesto por la citada norma legal, en el sentido de prohibir la rehabilitación del fallido calificado de fraudulento, no implica la imposición de una pena privativa de la libertad personal del individuo.

Finalmente, el demandante considera que la frase contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio, es contrario al artículo 215 de la Constitución, pues considera que en nuestro ordenamiento jurídico no existe establecida la pena de por vida para ningún delito, ni falta administrativa, civil o comercial. Al respecto, el Pleno considera que el artículo atacado no puede infringir tal precepto constitucional, puesto que la frase demandada de inconstitucional, contiene una disposición de carácter sustantivo, pues regula una situación jurídica concreta relativa a prohibición de rehabilitación del fallido calificado de fraudulento. Es decir, no se trata de un presupuesto procesal que atente contra los principios contenidos en el artículo 215 de la Constitución Nacional.

De esta manera, el Pleno llega a la conclusión de que los cargos formulados en contra del párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, no prosperan y así debe ser declarado

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados" contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, por cuanto no infringe los artículos 17, 21, 40, 215, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese,

*Víctor L. Benavides P.*  
VICTOR L. BENAVIDES P.

*B*  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

*W.S.F.*  
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

*Luis R. Fabrega S.*  
LUIS. R. FÁBREGA S.

*Jeronimo Mejia E.*  
JERÓNIMO MEJÍA E.

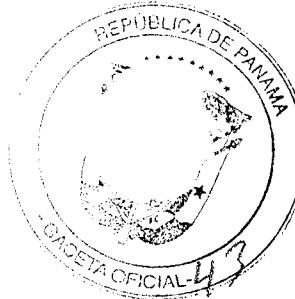
*H.J.M.*  
HARLEY J. MITCHELL D.

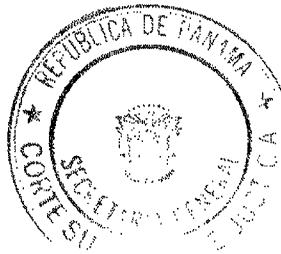
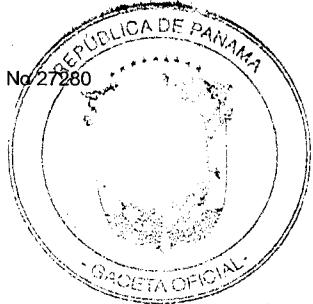
*Alejandro Moncada Luna*  
ALEJANDRO MONCADA LUNA

*O.O.D.*  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

*Aníbal Salas Céspedes*  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

*C.H.C.*  
CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO**

Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

**VISTOS:**

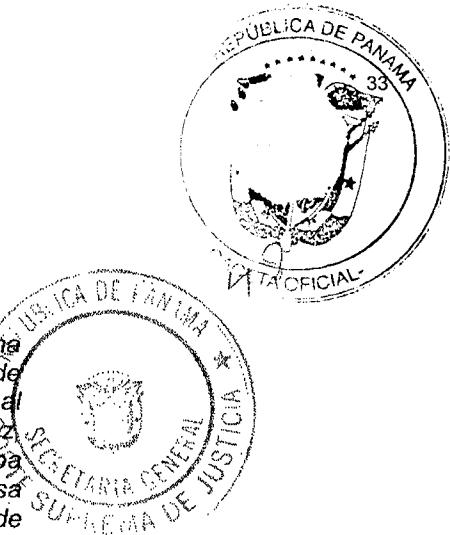
El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Germán Bejarano Castillo, quien en representación de JOVANI CESAR CEDEÑO PINEDA, solicita que se declare inconstitucional el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos.

**II. POSICIÓN DEL ACCIONANTE**

Sostiene el accionante que el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos, emitido dentro de un proceso penal seguido a Jackson Abrego, y Jovani Cedeño, por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio, en el cual dispone abrir causa criminal contra los precitados imputados, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 31 de la Constitución Política.

En ese sentido, señala en la presente acción constitucional que el concepto de infracción del artículo 31, consiste en:

*"...En el caso que nos ocupa el Juez Segundo Penal de Los Santos, hace una calificación incorrecta en*



perjuicio de mi representado, cuando la norma constitucional le obliga a respetar el principio de legalidad en toda su dimensión. La violación al principio de legalidad se materializa cuando el Juez aprecia un acto de violencia física, sin prueba toxicología que lo respalde. Parte de la falsa premisa que se utilizó alguna sustancia tóxica que privó de sentido a la víctima, no obstante, la propia médico legal aclaró que la frase "objeto, sustancia tóxica", de foja 157, no tiene un fundamento científico, fue incluida en el informe por percepción personal, sin ver al paciente.

Al no existir violencia o intimidación sobre la víctima, elementos objetivos necesarios para el delito de robo, se desconoce el principio de legalidad, en cuanto a la aplicación de la norma exactamente aplicable a la conducta realizada por el sujeto activo. Los hechos y las pruebas acopiados en el sumario, indican sin lugar a duda que la adecuación o calificación correcta era enmarcar la conducta dentro de las disposiciones legales comprendidas en el Libro II, Título VI, Capítulo III, del Código Penal. ..."

## II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de admitida la demanda de Inconstitucionalidad, se solicitó al Procurador de la Administración, para que emitiera el concepto de inconstitucionalidad, el cual entre otras cosas indicó, a través de la Vista Fiscal No. 1194 de 25 de octubre de 2010, lo siguiente:

"Luego del análisis del Auto acusado de inconstitucional, la norma invocada y el concepto de la infracción alegada, este Despacho considera que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis debe declararse no viable, debido a que la misma tiene como propósito que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de la actuación del Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, al valorar los elementos probatorios allegados al expediente, y que trajo como consecuencia el llamamiento a juicio de los encausados."

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar observa el Pleno, que el licenciado Germán Bejarano Castillo, solicita que se declare inconstitucional el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos, por



medio de cual dicho Tribunal abre causa criminal en contra de Jackson Uriel Abrego Salazar, y Jovani César Cedeño Pineda, por considerar que lesiona el contenido del artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el Juez Segundo de Circuito de los Santos, Ramo Penal, hizo una valoración incorrecta que afectó negativamente a su representado.

Agrega el accionante, que considera que el juez valoró un acto de violencia física sin prueba toxicológica que lo respalde, partiendo de la premisa falsa que se utilizó alguna sustancia tóxica que privó de sentido a la víctima, por lo tanto no se configuró el delito de robo, imputado a su representado, desconociendo así el principio de legalidad. (Visible a fojas 1 a 10)

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que en el presente caso, en virtud que el accionante ha cuestionado la valoración probatoria hecha por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos, dentro del respectivo proceso penal, este Tribunal Constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertir en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el Procurador de la Administración.

(Visible a foja 31 a 35)

Cabe señalar, que esta Superioridad, ha señalado que no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo, ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, a través de la acción de inconstitucionalidad, puesto que se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.



(Sentencia de 16 de febrero de 2009, 18 de agosto de 2009, 26 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Germán Bejarano Castillo en nombre y representación de JOVANI CESAR CEDEÑO PINEDA, contra el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ALEJANDRO MONCADA LUNA

  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

  
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

  
HARRY A. DÍAZ

  
LUÍS R. FÁBREGA S.

  
JERÓNIMO MEJÍA E.

  
HARLEY J. MITCHELL D.

  
DR. CARLOS H. CUEVAS G.  
SECRETARIO



República de Panamá  
Ministerio Público  
**Procuraduría General de la Nación**



**RESOLUCIÓN N° 33**  
(De 9 de abril de 2013)

**"Por la cual se crea la Oficina de Desarrollo Organizacional del Ministerio Público y se establecen sus funciones"**

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 220 de la Constitución Política señala entre las funciones del Ministerio Público, ejercer la acción penal, defender los intereses del Estado o del Municipio, promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen sus deberes, servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos y perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;

Que para el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, y los objetivos de fortalecimiento institucional, se requiere disponer de una instancia especializada que nos permita contar con los análisis, instrumentos y la asesoría para mejorar la calidad de la atención, la eficiencia y eficacia de nuestras funciones;

Que se requiere fortalecer la institución a nivel de la coordinación y asesoría de la Procuraduría General de la Nación, con el enfoque multidisciplinario de las Ciencias Sociales;

Que es importante enfatizar sobre la calidad y la excelencia de la gestión pública, integrando principios, instrumentos y políticas que permitan incentivar el mejoramiento continuo de la Institución;

Que los conocimientos sociológicos permiten evaluar la vigencia social de la norma jurídica para determinar si se requiere su modificación para que responda a la realidad sociocultural del país;

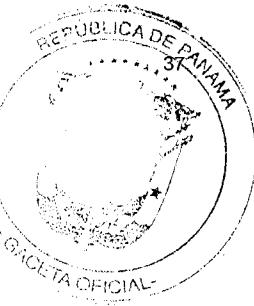
Que el artículo 329 del Código Judicial establece como facultades de la Procuradora General de la Nación, las de crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las distintas agencias del Ministerio Público; en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear la Oficina de Desarrollo Organizacional, como una instancia técnica especializada del Ministerio Público, cuyo objetivo general será asesorar y apoyar técnicamente en el análisis social y desarrollo institucional, enfocado hacia una gestión pública de calidad y responderá jerárquicamente al Procurador (a) General de la Nación.

**SEGUNDO:** Son funciones de la Oficina de Desarrollo Organizacional del Ministerio Público:

1. Asesorar sobre los temas relacionados a la gestión pública de calidad.



Resolución N°33 de 9 de abril de 2013  
Procuraduría General de la Nación



2. Efectuar periódicamente diagnósticos, análisis situacionales e informes que permitan optimizar la estructura de organización del Ministerio Público, en correspondencia con los fines, objetivos y metas de la Institución, bajo la perspectiva de gestión pública de calidad.
3. Brindar asesoría técnica a Direcciones, Unidades, despachos, y Fiscalías que soliciten asistencia para el mejoramiento de su desempeño por resultado, o en el análisis sociológico sobre un tema específico.
4. Revisar y adecuar los procesos y mecanismos internos de funcionamiento para actualización de la organización de la Institución.
5. Desarrollar e impulsar una nueva cultura organizacional y laboral de la Institución, con enfoque en la gestión pública de calidad.
6. Evaluar los informes nacionales e internacionales, que tengan como objeto de estudio el Ministerio Público, así como emitir criterios técnicos y asesorar sobre diagnósticos, estudios e informes, que requiera presentar la Procuraduría General de la Nación.
7. Asesorar sobre las causas, efectos y vigencia de las normas jurídicas en las relaciones sociales, la tendencia del crimen, la violencia, la droga, la estructura social, el comportamiento de los grupos sociales, de sus instituciones y la relación entre el Derecho y la sociedad.
8. Elaborar el Informe Anual sobre la marcha de la administración de justicia que debe rendir el Ministerio Público al Órgano Ejecutivo, de acuerdo al numeral 12 del artículo 347 del Código Judicial.
9. Cualquier otra función que le asigne el Despacho Superior.

**TERCERO:** La Oficina de Desarrollo Organizacional del Ministerio Público estará conformada por el personal que disponga el Despacho Superior.

**CUARTO:** La Oficina de Desarrollo Organizacional del Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con las Comisiones de Trabajo Interdisciplinarias, despachos de instrucción y demás dependencias del Ministerio Público.

**QUINTO:** Esta Resolución deja sin efecto cualquier otra relacionada a la asignación de funciones en materia de desarrollo organizacional, en cualquier otra dependencia de nuestra Institución.

**SEXTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

**CÚMPLASE y COMUNÍQUESE.**

La Procuradora General de la Nación,

*[Signature]*  
Ana I. Belton V.

La Secretaria General, Ad Honórem

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
Firmado: *[Signature]* / 2013

*[Signature]*  
Martha I. Gómez Solís



## República de Panamá

Municipio de Chame  
Concejo Municipal

### ACUERDO N° 2 ( del 20 de Marzo de 2013)

Por medio del cual se autoriza al Honorable Señor Alcalde Municipal de Chame, para que autorice, por medio de Escritura Pública, y fundamentando en el artículo 1784 del Código Civil, que se produzca la corrección del Globo número cuatro (4) como finca número 53169. Inscrita al Tomo 1389, Folio 82, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, lo cual por error se hizo a favor del Municipio de Chame.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME**  
**En uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

#### CONSIDERANDO

Que mediante Escritura Pública número 1714 de 15 de marzo de 1976 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, fundada en la Resolución 26 de 19 de febrero de 1976 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Nación traspasó al Municipio del Distrito de Chame, a título gratuito y libre de gravámenes, once (11) globos de terreno Baldíos Nacionales, ubicados en Cabuya.

Que entre los globos traspasados, se encuentra el globo número 4, al cual, fundado en el plano N° 83-29635 de 27 de enero de 1976, se le asignó el número de finca 53169, inscrita al Tomo 1389, Folio 82, de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, inscripción del 18 de mayo de 1976.

Que el referido globo número 4 ya constituía, desde el 14 de febrero de 1969, la Finca 43782, inscrita al Tomo 288, Folio 1042, actualmente propiedad del señor Vicente Morales Castillo.

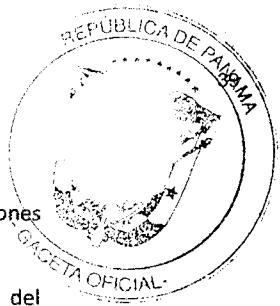
Que el Alcalde Municipal de Chame a través de oficio 488 de 1 de julio de 2008 solicita a la Dirección de Catastro; "se sirva excluir de los ejidos Municipales la Finca 43782, tomo 288, folio 1042, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el nombre del señor VICENTE MORALES CASTILLO, Con cédula 8-36-961, toda vez que la misma tiene título de propiedad con anterioridad a los ejidos de población"; lo que reitera mediante oficio 185 de 10 de marzo de 2010.

Que el jefe del Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Técnico Topógrafo Mario D. Ruiz A., mediante memorando 506-02-377 de 9 de junio de 2010, luego de un estudio minucioso del área, determina que la Finca 53169, que corresponde a el globo número 4, propiedad del Municipio de Chame, afecta parte de la Finca 43782, propiedad de Vicente Morales. Sigue manifestando, que después de la aprobación del plano, se realizaron modificaciones a varios globos y el globo 4 fue eliminado en el plano y el área del mismo no fue contemplada en los cálculos de las áreas a traspasar al Municipio de Chame, dichas correcciones fueron plasmadas el día 13 de abril de 1978, pero no así lo inscrito en el Registro de la Propiedad.

Que el artículo 1748 del Código Civil dispone que podrá ocurrir la cancelación de una inscripción, entre otros, en virtud "de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiera hecho la inscripción"

Que corresponde al Concejo Municipal de Chame, regir la vida política del Distrito y regular todo lo relacionado con las políticas de venta, adjudicación de lotes e imposiciones fiscales.

Que el artículo 17, numeral 7, de la Ley 106 de 1973, asigna como competencia exclusiva del Concejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio y Adquirir los que sean



necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 17, numeral 20 de la Ley 106 de 1973, asigna como competencia exclusiva del Concejo Municipal, deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del Corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva.

#### ACUERDA

**Art. 1º:** Autorizar al Honorable Señor Alcalde Municipal de Chame, para que autorice, por medio de Escritura Pública, y fundamentado en el artículo 1784 del Código Civil, que se produzca la cancelación del Globo número cuatro (4) como finca número 53169. Inscrita al Tomo 1389, Folio 82, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, lo cual por error se hizo a favor del Municipio de Chame.

**Art. 2:** Enviar copia de este Acuerdo a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, Alcaldía, Tesorería, Ingeniería Municipal, Contraloría, Gobernación de Panamá, Notarías del Circuito, Registro Público y Gaceta Oficial, para los fines pertinentes.

**Art. 3:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Chame a los veinte días del mes de Marzo de 2013.

*H.C.ABDUL JULIAO*  
H.C.ABDUL JULIAO  
Presidente del Consejo  
Municipal de Chame.

*REINA GUARDIA*  
REINA GUARDIA  
Secretaria Encargada del Consejo



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.....DIECIOCHO (18) DE  
ABRIL DE DOS MIL TRECE (2,013)

ESTE ACUERDO HA SIDO SANCIONADO Y APROBADO EN TODAS SUS PARTES.

*Euclides Mayorga*  
EUCLIDES MAYORGA

ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL  
COPIA DE SU ORIGINAL

CONSEJO DE CHAME 2<sup>o</sup> DE 4 DEL 2013

*Reina Guardia*  
REINA GUARDIA  
SECRETARIA

AVISOS



**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industrias, yo, **JENNIFER KARINA FAN HUANG**, con cédula de identidad personal No. 8-860-1314, notifico al público en general que le traspaso al Sr. **CHRISTOPHER ARIEL DÍAZ MORENO**, con cédula No. 6-713-1352, mi aviso de operación No. 8-860-1314-2010-223709, del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER JENNIFER KARINA**, que está ubicado en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento San Juan Bautista, en la calle vía El Cangrejal en la Barriada Villa Nita, casa 0. Jennifer Karina Fan Huang. Cédula No. 8-860-1314. L. 201-395376. Tercera publicación.

---

Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ANDRES LAI FUNG**, panameño, con cédula de identidad personal 8-823-151, le he traspasado el establecimiento comercial denominado **BAR HAPPY ZONE**, con número de aviso de operación 8-823-151-2013-370194, ubicado en la Urbanización Santa Rosa, Calle Primera y Vía Domingo Díaz, edificio 17528, corregimiento Victoriano Lorenzo, distrito de San Miguelito de esta ciudad. El mismo tiene las siguientes actividades, venta de expendio al detal de bebidas alcohólicas nacionales e internacionales en envases abiertos para consumo dentro del local, venta de frituras, asados, comidas preparadas, venta de cigarrillos, pastillas, confetis y snack, rocola, tragamonedas y otras, al señor **LUIS ANTONIO KONG LUO**, panameño, con cédula de identidad personal 8-840-1607. L. 201-395593. Segunda publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,537 de 17 de abril de 2013, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 517006, Documento 2373755 el 25 de abril de 2013, ha sido disuelta la sociedad **PRECISION STAR ALLIANCE INC.** Panamá, 30 de abril de 2013. L. 201-395768. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,536 de 17 de abril de 2013, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 467735, Documento 2374067 el 25 de abril de 2013, ha sido disuelta la sociedad **VITOT INTERNATIONAL INC.** Panamá, 30 de abril de 2013. L. 201-395769. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,583 de 18 de abril de 2013, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 38645, Documento 2372831 el 24 de abril de 2013, ha sido disuelta la fundación **INDALCO FOUNDATION**. Panamá, 30 de abril de 2013. L. 201-395770. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,326 de 15 de abril de 2013, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 436250, Documento 2373799 el 25 de abril de 2013, ha sido disuelta la sociedad **YADECO INC.** Panamá, 30 de abril de 2013. L. 201-395771. Única publicación.



## AVISO OFICIAL

### LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

#### HACE SABER:

Que a través de memorial presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, por el apoderado especial de la sociedad **ROCASOL CINCO, S.A.**, sociedad debidamente registrada a Ficha 766476, Documento 2158064 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, se solicitó una concesión para la exploración de minerales no metálicos (tosca y piedra de cantera) en 1 zona de 100.03 hectáreas, ubicadas en el corregimiento Santa Rita, distrito La Chorrera, provincia Panamá e identificada con el símbolo RCSA-EXPL (tosca y piedra de cantera) 12-22.

#### ZONA 1: Área de 100.3 hectáreas.

Partiendo del **Punto 1**, cuyas coordenadas geográficas son 08°52'32.87" de Latitud Norte y 79°53'32.64" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 1,000.06 metros hasta llegar al **Punto 2**, cuyas coordenadas geográficas 08°52'32.87" de Latitud Norte y 79°52'59.91" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur, por una distancia de 1,000.24 metros hasta llegar al **Punto 3**, cuyas coordenadas geográficas son 08°52'00.31" de Latitud Norte y 79°52'59.91" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000.06 metros hasta llegar al **Punto 4**, cuyas coordenadas geográficas son 08°52'00.31" de Latitud Norte y 79°53'32.64" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Norte, por una distancia de 1,000.24 metros, hasta llegar al Punto 1 de partida cerrando el polígono.

De conformidad con la Certificación expedida por el Señor Luis Nieto R., Jefe del Departamento de Estudios Tenenciales de la ANATI, certifica que dentro de los polígonos presentados por ROCASOL CINCO, S.A., para la extracción de minerales no metálicos (tosca y piedra de cantera), se ubican las Fincas a predios que a continuación se detallan:

*Parcela 01*, Finca N° 1330 a Tomo 98, Folio 8, cuya superficie es de 25 has. +3,999.00, propietario original Santa Rita; *Parcela 02*, Plano N° 807-18-14886, cuya superficie es de 13 has. +4,301.03, propietario original Oriel Ovidio Rivera Castro; *Parcela 03*, cuya superficie es de 2 has. +4,000.00, propietario original Olga Ortega de Escobar; *Parcela 04*, cuya superficie es de 10 has. +000.00, propietario original Saba Martínez y otros; *Parcela 05*, Plano N° 86-3460, cuya superficie es de 9 has. +6,000.00, propietario original Norberto Rodríguez y otros; *Parcela 06*, cuya superficie es de 7 has. +2,000.00, propietario original-Pedro Montilla; *Parcela 07*, cuya superficie es de 4 has. +8,000.00, propietario original-Lorenzo Gutiérrez Navarro; *Parcela 08*, cuya superficie es de 1 has. +6,000.00, propietario original-Erotida Sánchez; *Parcela 09*, cuya superficie es de 25 has. +000.00, propietario original-Usuario Desconocido.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes con los requisitos que establece la Ley. RECIBO EL INTERESADO A LOS 22 DIAS

TEL MES DE abril DE 20 13

EL INTERESADO 8-754-1381  
CEDULA NO.

Muelgoman



2

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una (1) vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por quince (15) días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 06 de marzo de 2013.

*Zahadia Barrera*  
ING. ZAHADIA BARRERA  
Directora Nacional de Recursos Minerales

ZB/EP/sc

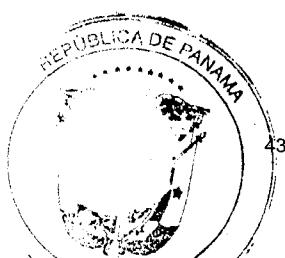
MOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 12 DIAS  
DEL MES DE abril DE 20 13  
ZB \_\_\_\_\_ 8-754-1381  
EL INTERESADO CEDULA N°  
Zahadia Barrera \_\_\_\_\_  
EL PERSONALIZADO

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia autorizada de su original  
Panamá, 25 de abril, 2013  
Zahadia Barrera  
Director General

L. 201-395479

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN PROVINCIA DE COLÓN. EDICTO No. 3-52-13. El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de tierras en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) ABEL VELASQUEZ HERNANDEZ, con cédula de identidad personal No. 7-95-484, residente en El Polvorín, corregimiento de Cativá, distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-132-97 del 13 de marzo de 1997 y según plano aprobado No. 301-04-5836 del 18 de febrero de 2011, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno



nacional, con una superficie de 0 Has. + 2,190.14 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de El Polvorín, corregimiento de Cativá, distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Elizabeth Boseman de Linero, río Cativá. Sur: Calle de 15.00 metros de ancho, calle de 10.00 metros de ancho. Este: Río Cativá, quebrada sin nombre de por medio a Yenicel Norsh de Allen. Oeste: Elizabeth Boseman de Linero, calle de 15.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Cativá, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de abril de 2013. (Fdo.) LICDO. MARCOS LIM. Director Provincial de la ANATI-Colón. (Fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-395796.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 019-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIELA DEL CARMEN GONZALEZ CEDEÑO**, vecino (a) de La Arboleda, corregimiento de San Pablo Viejo, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-160-177, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0226, según plano aprobado No. 410-06-23760, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 7643.88 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Bonita, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Isaac Miranda, Candelario Antonio Gutiérrez. Sur: Camino hacia Baitun Abajo. Este: Audilia Pinto. Oeste: Yanina Murillo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de febrero de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-393115.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 080-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **WEE MINGH FUNG SHIWANOV**, vecino (a) de San Carlitos, corregimiento de San Carlos, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-215-934, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0119, según plano aprobado No. 407-01-23979, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1290.88 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Flor, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Mario Alberto Saldaña Saldaña. Sur: Desarrollo San Agustín, S.A. finca 2446, Doc. 934688, Asiento 4. Este: Calle hacia El Flor y hacia la carretera David-Boquete. Oeste: Mario Alberto Saldaña Saldaña. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la corregiduría de Cabecera, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de abril de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-395653.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 097-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MIGDALYS ELENA CEDEÑO DE SAMUDIO**, vecino (a) de Las Lomas, corregimiento de Las Lomas, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-117-2479, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0499, según plano aprobado No. 402-04-23952, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2125.96 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Esperanza, corregimiento de Baco, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Daniel Santos. Sur: Edgar Nay. Este: Carretera a Progreso y a Puerto Armuelles. Oeste: Virgilio Fuentes, Emigdio Cedeño. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Baco, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de abril de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-395709.



EDICTO N°. 34. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) **RANDOLPH SAAVEDRA DELGADO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en Barriada El Nazareno, Calle Los Positos, casa No. 27, teléfono No. 244-1202, portador de la cédula de identidad personal No. 8-799-2024, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Rosa, de la Barriada Las Lajitas, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número \_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Rosa con: 15.00 Mts. Sur: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.50 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 38.49 Mts. Oeste: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 34.00 Mts. Área total del terreno seiscientos setenta y tres metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (673.98 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 19 de abril de dos mil trece. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de abril de dos mil trece. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-395763.

---

EDICTO No. 88. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) **EDILBERTO MONTEZUMA BOLIVAR**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-705-414, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida La Palma, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde hay una construcción distingue con el número \_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Oeste: Avenida La Palma con: 15.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de abril de dos mil cuatro. La Alcaldesa: PROFA. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-77762.

---

EDICTO No. 189. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) **DOMINGO ELIAS PEREZ VELASCO**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Río Congo, El Arado, Calle 3 de Noviembre, cerca del Jardín Edwin, casa 5008, teléfono No. 248-9597, con cédula de identidad personal No. 7-71-951, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 6ta, de la Barriada Colinas del Coco, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número \_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle 6ta. con: 15.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 3 de julio de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, (3) tres de julio de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-395754.



EDICTO No. 439. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) **FAUSTINO PINO** y **LUIS ALBERTO PINO OLACIREGUI**, panameños, mayores de edad, con residencia en La Ministerial, Calle Las Vegas, teléfono No. 6694-2914, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-153-1342 y 8-453-969, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Vegas, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay casa distingue con el número \_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Las Vegas con: 20.619 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 13.034 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.968 Mts. Oeste: Calle El Roble con: 35.058 Mts. Área total del terreno quinientos noventa y nueve metros cuadrados con ocho mil cuatrocientos cuarenta decímetros cuadrados (599.8440 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 8 de marzo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de marzo de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-389868.